



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Cuatro de abril de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR PAVA c.c.65.715.715
DEMANDADOS:	LORENZA MORALES PATERNINA c.c.34.968.969
	ALMA MATER S.A.S. NIT. 900.485.367
RADICADO:	05001-40-03-017-2015-00886 00
ASUNTO:	NO ACCEDE A SOLICITUD-REQUIERE APODERADO JUDICIAL

Con vista al proceso en referencia, encuentra éste despacho que el presente proceso se encuentra terminado por conciliación entre las partes llevada a cabo el día 28 de julio de 2016 (fl.74 del expediente principal), y como consecuencia de ello, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, entre ellos, el desembargo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.001-1071714 de propiedad de la demandada, LORENZA MORALES PATERNINA con c.c.34.968.969, librándose el oficio No.859 el 28 de julio de 2016 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, el cual fue retirado por el señor SEBASTIAN GUTIERREZ HOYOS con c.c.1.152.2020.820 el día 29 de julio de 2016, tal como aparece de su firma obrante a folio 75 del cuaderno principal, en su calidad de dependiente judicial del acá peticionario, DR. JUAN ESTEBAN ATEHORTUA TUBERQUIA, apoderado judicial de la parte demandada, LORENZA MORALES PATERNINA.

Por lo anterior, y previo a acceder a lo solicitado, de que se expida un nuevo oficio para el desembargo del bien inmueble mencionado, se requiere al apoderado judicial a fin de que informe el estado en que se encuentra dicho oficio o el resultado del diligenciamiento del mismo.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eec5ff6807ba86dbfbcc8db5b9f27035ac9ab639d4db78abd3c3c74befb4e51**

Documento generado en 05/04/2022 11:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Cuatro de abril de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE ENTRERRIOS
DEMANDADOS:	LUZ MARINA DE LOS DOLORES RICO TEJADA heredera determinada de GERMAN ADOLFO RUIZ RICO
	BERNARDO LEON RUIZ RICO
	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERMAN ADOLFO RUIZ RICO
RADICADO:	05001-40-03-017- 2018-00502 00
ASUNTO:	ACCEDE A SOLICITUD-ORDENA OFICIAR

Con vista al proceso en referencia, encuentra éste despacho que el presente proceso se encuentra terminado por conciliación entre las partes llevada a cabo el día 2 de mayo de 2019 (fl.278 a 280 del cuaderno principal), y como consecuencia de ello, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, entre ellas el levantamiento del embargo de los vehículos de placas FAM 980 Y EKQ 681 de propiedad de los demandados, los cuales ya se encuentran perfeccionados.

Por lo anterior, el señor BERNARDO LEON RUIZ RICO, demandado, mediante escrito que antecede solicita se oficie al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA DE ANTIOQUIA (SAN VICENTE DE FERRER) a fin de que proceda con la cancelación de la inmovilización de los vehículos mencionados, toda vez que, pese a que se levantaron los embargos, dicha entidad continúa inmovilizándole los vehículos causándole grandes perjuicios.

En virtud a lo informado por el peticionario, se accede a la petición, y se ordena oficiar a la entidad pertinente para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfab8144331c8e52939c4f86827b3480bda7c6d1f8665aea80a906596cbac40**

Documento generado en 05/04/2022 11:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril cinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019 00253 00
Proceso	Verbal
Demandante	KEVIN LISETH MIRABAL MEJIA
Demandado	JAIME ALBERTO VASQUEZ SANDOVAL Y OTRA
Asunto	Se ordena emplazamiento

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad y con lo establecido en los artículos 293 y 108 del C.G.P., se ordena el emplazamiento del demandado JAIME ALBERTO VASQUEZ SANDOVAL.

De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena por el despacho efectuar el emplazamiento para notificación personal a la emplazada, como lo establece el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que reza:

“ARTICULO 10: Emplazamiento para notificación personal.

Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General de Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En consecuencia, se ordena incluir en el registro nacional de personas emplazadas, al demandado JAIME ALBERTO VASQUEZ SANDOVAL.

De otro lado, téngase como nuevas direcciones para notificar a la demandada ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., La Av. Cra 9 No. 113-52 oficina 1901 Bogotá D.C. y en correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación debe surtir conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al**



envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **0569f2dfc1e3c9e4766349b0749a8c49cc1a1c968f9b1907aaa9704b83277ed1**

Documento generado en 05/04/2022 11:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD

Medellín (Ant.), abril cinco de dos mil veintidós

Proceso	Restitución de tenencia de bien mueble
Demandantes	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	DATANET COLOMBIA NETWORK SOLUTIONS S.A.S. y CARLOS HERNANDO GRANDA ARCILA
Radicado	No. 05-001 40 03 017 2019-01428 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 42 de 2022
Temas y Subtemas	Declarar terminado contrato de Leasing Financiero Inmobiliario, por Mora en el Pago de los cánones mensuales pactados
Decisión	Accede a las pretensiones del actor

1. RESEÑA DEL LITIGIO

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A., otorgó poder amplio y suficiente a un profesional del derecho para que presentara demanda de **Verbal Especial (Restitución de Bien Mueble Arrendado)** en contra de **DATANET COLOMBIA NETWORK SOLUTIONS S.A.S. y CARLOS HERNANDO GRANDA ARCILA**, domiciliados en esta ciudad, para que previos los trámites del proceso Verbal Especial (Restitución de Bien Inmueble Arrendado) se hicieran las siguientes declaraciones:

- 1° Que se declare judicialmente terminado el contrato de Leasing Financiero Inmobiliario No. 180-114706, celebrado entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en su calidad de arrendador y DATANET COLOMBIA NETWORK SOLUTIONS S.A.S. en su calidad de locatario, y al señor CARLOS HERNANDO GRANDA ARCILA , en calidad de deudor solidario, por la causal mora en el pago de los cánones de arrendamiento descritos en el hecho quinto de la presente demandada.
- 2° Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene por parte del despacho al locatario se sirva entrega al BANCO DE OCCIDENTE S.A., el siguiente bien mueble: CERTIFICADOR DE RED DSX-5000 o VERSIVE COBRE Y FIBRA MM.

3° Que se condene en costas y gastos procesales a los demandados.

Las anteriores pretensiones fueron fundamentadas en los hechos que a continuación se concatenan así:

Que mediante documento privado, suscrito el día 29 de septiembre de 2016, el BANCO DE OCCIDENTE S.A., entrego mediante contrato de leasing financiero inmobiliario No. 180-114706, a la sociedad DATANET COLOMBIA NETWORK SOLUTIONS S.A.S. en su calidad de locatario, y al señor CARLOS HERNANDO GRANDA ARCILA, en calidad de deudor solidario, el siguiente bien mueble: CERTIFICADOR DE RED DSX-5000 o VERSIVE COBRE Y FIBRA MM.

El termino de duración del contrato fue de 36 meses, contados desde el 7 de octubre de 2016, tal como se desprende del contrato que y la fecha de pago del primer canon de arrendamiento era el 8 de noviembre de 2016.

El valor del primer canon de arrendamiento en el contrato de leasing financiero, asciendo a un valor de \$2.584.527, pagadero mes vencido.

El valor del bien mueble objeto de la presente demanda, asciende a la suma de \$74.291.040.

Los demandados incumplieron el contrato de leasing financiero inmobiliario No. 180-114706, al incurrir en mora en el pago del canon de arrendamiento No. 21 del periodo comprendido entre el 7 de mayo de 2018 al 6 de junio de 2018 y el arrendamiento 38 del periodo comprendido entre el 7 de octubre de 2019 al 6 de noviembre de 2019.

2. BIEN INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO:

Recae la acción de restitución sobre el siguiente bien mueble: **CERTIFICADOR DE RED DSX-5000 o VERSIVE COBRE Y FIBRA MM.**

3. RESEÑA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto proferido el día 15 de enero de 2020, se admitió la demanda Verbal Especial (restitución de Bien Inmueble arrendado), instaurada por BANCO DE

OCCIDENTE S.A., en contra de DATANET COLOMBIA NETWORK SOLUTIONS S.A.S., y el señor CARLOS HERNANDO GRANDA ARCILA.

La parte demandada fue notificada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora, y dentro de la oportunidad legal no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior y dada la consecuencia jurídica, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito de conformidad con los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes y breves:

CONSIDERACIONES

El contrato de leasing financiero es aquel en virtud del cual una de las partes (llamada arrendadora) se obliga a conceder a otro (llamado locatario) el uso y goce de una cosa, recibiendo en contraprestación un precio o canon.

Por consiguiente, en dicho contrato, las partes se obligan recíprocamente, uno a conceder el uso de la cosa arrendada, manteniéndola en el estado de servir para el fin propuesto, librando al locatario de toda perturbación en el goce de la misma; y el otro se obliga a pagar el precio convenido como contraprestación al uso y goce del bien inmueble arrendado, el que hará conforme a los términos el contrato.

El contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero su existencia admite toda libertad probatoria.

Con la demanda se allegó el **CONTRATO DE LEASING FINANCIERO INMOBILIARIO NUMERO 180-114706**, que consagra los elementos esenciales para la existencia y validez del mismo: nombre de los contratantes, es decir, la calidad de arrendador demandante y la calidad de locatario la demandada. El bien inmueble dado en arrendamiento objeto del contrato. Término de duración del contrato, el precio y forma de pago.

Así las cosas y conforme lo establecen el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a proferir la respectiva sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte accionada no se opuso en el término del traslado de la demanda.

Por lo expresado el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A

1° Declarar judicialmente terminado el **CONTRATO DE LEASING FINANCIERO INMOBILIARIO NUMERO 180-114706**, celebrado entre el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.S**, y la sociedad **DATANET COLOMBIA NETWORK SOLUTIONS S.A.S.** en su calidad de locatario, y al señor **CARLOS HERNANDO GRANDA ARCILA**, en calidad de deudor solidario, por la causal: MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, invocados en la demanda.

2° Disponer que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la sociedad **DATANET COLOMBIA NETWORK SOLUTIONS S.A.S.** en su calidad de locatario, y al señor **CARLOS HERNANDO GRANDA ARCILA**, en calidad de deudor solidario, debe entregar al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, el siguiente bien mueble dado en arrendamiento financiero Inmobiliario: Leasing: **CERTIFICADOR DE RED DSX-5000 o VERSIVE COBRE Y FIBRA MM.**

3° Que en caso de que no se efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, se ordena comisionar, si a ello hay lugar, a la autoridad Competente, con amplias facultades para hacer todo lo que sea necesario para el cumplimiento de su encargo.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

5° Como agencias en derecho se fija el equivalente a UN (1) salario mensual legal vigente el cual será cancelado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c56fbd8db97cad34facf288d74c89b840bbbf594e766af1a5a7c0c041743f5**

Documento generado en 05/04/2022 11:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril cuatro de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020 00123 00
Proceso	Verbal
Demandante	BLANCA LIGIA GAVIRIA DE VILLA
Demandado	COINVETRANS Y OTROS
Llamado Garantía	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Asunto	Cumple requerimiento

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por el apoderado de la entidad parte actora, por medio del cual está dando cumplimiento al inciso segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se autoriza al apoderado de la demanda Coinvetrans, para que realice la notificación a la entidad llamada en garantía (Compañía Mundial de Seguros S.A.), la cual se debe surtir en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN			
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en			
la _____	secretaria	del _____	Juzgado _____ el
_____ a las 8:00.a.m			
_____ SECRETARIO			

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86eda44e7ff6a10ff5bf73cc6c1d7a6cd1ee10c28be536d5f1595afadf1c9403**

Documento generado en 05/04/2022 11:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veintiocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020 00123 00
Proceso	Verbal
Demandante	BLANCA LIGIA GAVIRIA DE VILLA
Demandado	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Asunto	Requiere previo a resolver solicitud

Previo a resolver lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, se requiere al mismo, a fin de que allegue al expediente las copias de las notificaciones enviadas a la codemandada COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS, toda vez que luego de revisarse el correo enviado al Juzgado el día 17 de junio de 2021, se advierte que no se adjuntó la copia de la notificación enviada a la parte demandada con el acuse de recibido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN			
El presente auto se notifica por el estado N° _____	fijado en		
la _____	secretaria	del _____	Juzgado el _____
a las 8:00.a.m			

SECRETARIO			

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27251d9ad2a31aac8ef0086bf7b13ef15414c3ee6ee674bda1fdafe067474a8c**

Documento generado en 05/04/2022 11:03:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Cuatro de Abril de dos mil veintidos

RADICADO	050014003017 2020-00173-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YERLI ROCIO LEIVA URQUIJO
DEMANDADO	JESUS MARIA GUTIERREZ VELASQUEZ
ASUNTO	LIQUIDACION Y APROBACION DE COSTAS

En virtud al art.366 del Código General del Proceso, se procede a la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante:

Agencias en derecho:	\$400.000
Guía Notificación	\$ 8.900
Guía Notificación	\$ 8.900

Total, liquidación de costas y agencias en derecho la suma de **\$417.800.**

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, se aprueba la liquidación de costas realizada por el despacho.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1801d3e5561c5222f90e936482282b0c4e917200668a17f03ceb0427be546ca2**

Documento generado en 05/04/2022 11:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados LARRY ALEXANDER BORJA BUITRAGO, ANNY GRACIELA MONTOYA IBARRA Y YENNY ALEXANDRA GAÑAN BARRIENTOS, en los términos de los artículos 291 292 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones físicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

4 de abril de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril cuatro de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172020 00365 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	ISABEL CRISTINA RODAS PINO en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ARRENDAMIENTOS PANORAMA LAURELES
Demandado:	LARRY ALEXANDER BORJA BUITRAGO ANNY GRACIELA MONTOYA IBARRA YENNY ALEXANDRA GAÑAN BARRIENTOS
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados LARRY ALEXANDER BORJA BUITRAGO, ANNY GRACIELA MONTOYA IBARRA Y YENNY ALEXANDRA GAÑAN BARRIENTOS, en los términos de los artículos 291 292 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones físicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Es de advertir que la parte actora en el transcurso del proceso, allego nuevos cánones de arrendamiento adeudados por la parte actora y además de lo anterior informo abonos realizados por la parte demandada a la obligación.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **ISABEL CRISTINA RODAS PINO en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ARRENDAMIENTOS PANORAMA LAURELES**, en contra de **LARRY ALEXANDER BORJA BUITRAGO, ANNY GRACIELA MONTOYA IBARRA Y YENNY ALEXANDRA GAÑAN BARRIENTOS**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago y en los cánones de arrendamiento informados en el curso del proceso.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P., teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte actora e informados por la parte actora.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$977.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$85.000, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$977.000, para un total de las costas de **\$1.062.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN			
El presente auto se notifica por el estado N° _____	fijado en		
la _____	secretaria	del _____	Juzgado el _____
a las 8:00.a.m			

SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2acc6945bfe95cc20bc46c1f87a60644e3b55a5b839110e1761a1baa6698d8d**
Documento generado en 05/04/2022 11:03:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, abril cinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020 00688 00
Proceso	Verbal
Demandante	STEPHANY MEDINA MARQUÉZ
Demandado	HDI SEGUROS SA
Asunto	Se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas en contra de la demanda y del llamamiento en garantía y se corre traslado a la objeción al juramento estimatorio

Teniendo en cuenta que la parte demandada y el llamado en garantía se encuentran legalmente vinculados al proceso y el término del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de CINCO (05) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada tanto en la demanda como en el llamamiento en garantía, a fin de que se pronuncien al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

Igualmente, y teniendo en cuenta que los demandados objetaron el Juramento estimatorio, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, también se le concede a la parte que hizo la estimación para que en el término de CINCO (05) DÍAS, aporte o solicite las pruebas pertinentes.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO con T.P. 12.979 del C.S.J., para representar a la demandada HDI SEGUROS S.A. y al Dr. HAROLD MAURICIO HERNANDEZ BELTRAN con T.P. 99.819 del C.S.J., para representar a los demandados SILVIA EUGENIA HERRERA RUIZ Y JORGE ARTURO LOPERA QUICENO, en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c1f756a35225a77cd093312ca1295253aa645256e61e1bf57b882eef9dee41**

Documento generado en 05/04/2022 11:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JUAN FELIPE ACOSTA BUSTAMANTE, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, se advierte que el demandado allegó escrito al proceso manifestando que en este momento no se encuentra en mora en ninguno de sus productos, no formulando ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores aportados, además de lo anterior tampoco acredito el pago de lo adeudado. A su Despacho para proveer.

4 de abril de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril cuatro de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172020 00887 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JUAN FELIPE ACOSTA BUSTAMANTE
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor dos pagarés. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó JUAN FELIPE ACOSTA BUSTAMANTE, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal dio respuesta a la demanda manifestando que en este momento no se encuentra en mora en ninguno de sus productos, pero sin formular ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores aportados y además de lo anterior tampoco acreditó el pago de lo adeudado.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A., en contra de JUAN FELIPE ACOSTA BUSTAMANTE**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$723.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$723.000, para un total de las costas de **\$723.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdea29652ae113da0dea14f2e7ce1b20cb1471f1491bf7239252294fe46ebe8**

Documento generado en 05/04/2022 11:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIEZ Y SIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, abril cinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00423 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	HECTOR DE JESUS LOPEZ JARAMILLO
Demandado	OSCAR DE JESUS GAVIRIA SALGADO Y JEFFERSON VASQUEZ GAVIRIA
Asunto	Reanuda proceso

Vencido como se encuentra el término de suspensión, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1° Reanudar el trámite procesal del presente proceso.

2° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado de la demanda comienza a correr a partir de la notificación del presente auto.

3° Previo a decretar la terminación del proceso, se requiere a la parte actora, a fin de que suscriba la solicitud de terminación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d73073c65190b243f2ed39c44a68de7bf13b47f581a81ae44950933b14a935**

Documento generado en 05/04/2022 11:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril cinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00832 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	POLAR S.A.
Demandado	JUAN PABLO VALENCIA MONTOYA y OTRO
Asunto	Incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las copias de las notificaciones enviadas a la parte demandada.

Previo a tener legalmente notificados a los demandados INSIDE DISEÑO & PRODUCCION S.A.S., SERGIO LOAIZA UPEGUE Y JUAN PABLO VALENCIA MONTOYA, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente las constancias de entrega de las notificaciones enviadas a los mencionados demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

c.f.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN			
El presente auto se notifica por el estado N° _____	fijado en		
la _____	secretaria	del _____	Juzgado el _____
a las 8:00.a.m			

SECRETARIO			

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb249f60310976aa3cb40deb2d75a12242af511a2152ca98b5de718789aa25d**
Documento generado en 05/04/2022 11:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, abril cinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01013 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	TOPOCARTO S.A.S.
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por las libelistas en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las sumas de dinero existentes y depositados por los demandados en las siguientes cuentas bancarias:

- a. TOPOCARTO S.A.S cuenta de ahorros No. 413313010867 del Banco Agrario de Colombia S.A.
- b. LUIS HERNAN RIOS RAMIREZ cuenta de ahorros No. 413313010867 del banco Agrario de Colombia.

En consecuencia, ofíciase a la mencionada entidad financiera, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio 1333 de noviembre 5 de 2021.

3° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el establecimiento de comercio denominado TOPOCARTO SAS de propiedad de la demandada, TOPOCARTO S.A.S. representada legalmente por el señor LUIS HERNAN RIOS RAMIREZ. En consecuencia, ofíciase a la Cámara de Comercio de Medellín, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio 1334 de noviembre 5 de 2021.

4° Una vez ejecutoriado este auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2159c3635770d5c208e43e0fc6eb6d76df0fd4096f41107f1a5736b52bcf4a0f**

Documento generado en 05/04/2022 11:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada CONSTRUCTORA KSAS S.A.S., en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

5 de abril de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril cinco de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01203 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	EXTIGUANTES LTDA
Demandado:	CONSTRUCTORA KSAS S.A.S.
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor tres facturas de venta. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada CONSTRUCTORA KSAS S.A.S., en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la

notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago, ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **EXTIGUANTES LTDA, en contra de CONSTRUCTORA KSAS S.A.S.**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$306.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$306.000, para un total de las costas de **\$306.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____			SECRETARIO	

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **72a9341cb38faae0bd4a9e2b0bb5cdfc59d35e925239fba7474d0d2276ae5ddf**

Documento generado en 05/04/2022 11:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago y el auto que corrigió el mismo, se les notificó al demandado ALEX NICOLAS TORRES, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a las dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

5 de abril de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril cinco de cos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00043 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS
Demandado:	ALEX NICOLAS TORRES
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago y el auto que corrigió al mismo se le notificó al demandado al demandado ALEX NICOLAS TORRES, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada

por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago, el auto que corrigió el mismo, ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **FAMI CREDITO COLOMBIA SAS, en contra de ALEX NICOLAS TORRES**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago y el auto que corrigió el mismo.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$169.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$169.000, para un total de las costas de **\$169.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **d90ad24b263bcc8cc2c1c818ce931a6ca8d3c4b97ed7f7ee43eef1f26453de46**

Documento generado en 05/04/2022 11:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado MANUEL JOSE CARDENAS MURIEL, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

5 de abril de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril cinco de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00120 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	MANUEL JOSE CARDENAS MURIEL
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado MANUEL JOSE CARDENAS MURIEL, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito

de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago, ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A., en contra de MANUEL JOSE CARDENAS MURIEL**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$4.224.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$4.224.000, para un total de las costas de **\$4.224.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____			SECRETARIO	

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **ed7ec6266a9d89e15d65e44e289c2e06eb98d68c670faea479649a1f458c17b7**

Documento generado en 05/04/2022 11:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril cuatro de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 000202 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	JHON ALEXANDER ECHEVERRY
Asunto:	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir nuevamente la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Se deberá indicar la razón por la cual en el memorial que subsanó los requisitos exigidos, se modificó en los hechos de la demanda el valor del capital por el cual el demandado se comprometió a pagar a la entidad demandante, el cual no coincide con el del título valor aportado. Además de lo anterior, también se modificó en las pretensiones, el valor del capital.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe9d2137a75cbd458fa4f637ec1a7c12bb6f117f4f6da71dab9b593ca0b9c9f**

Documento generado en 05/04/2022 11:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril cinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00270 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.
Demandado	DALIA YASMIN BEDOYA VELEZ
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo de PLACAS: EHL219, MARCA: KIA, LÍNEA: NEW SPORTAGE EX, MODELO: 2018, COLOR: BLANCO, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: G4NAHH752972, dado en garantía por la señora DALIA YASMIN BEDOYA VELEZ, lo anterior por cuanto la deudora se encuentra al día en el pago de las obligaciones.

2° No se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, toda vez que no se alcanzó a diligenciar el oficio de la orden de captura del mencionado vehículo.

3° Se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m

				SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78d81f22c9d256fae6d542bf484d644a65fe7317b2eaf357f26943b3dc8ac19**
Documento generado en 05/04/2022 11:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, abril cuatro de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00291 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	INVERTHERE S.A.S. Y CLAUDIA ALEXANDRA VARELA VARELA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como los títulos valores aportados (tres pagares), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de INVERTHERE S.A.S. Y CLAUDIA ALEXANDRA VARELA VARELA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 627008872:

Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$65.794.084) por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, a partir del día 19 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No.5270090531:

Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$32.750.214) por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.288.648), por concepto de plazo correspondientes a 2 cuotas dejadas de cancelar de la cuota de fecha 16 de febrero de 2022 hasta la cuota de fecha 16 de marzo de 2022.

PAGARÉ No. 6270091928:

Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$7.428.882), por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, a partir del día 23 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. Se le reconoce personería a la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ con CC. 39.358.264 y T.P. 156.563 del CSJ, para actuar como endosataria al cobro de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d6dd3ac6642eec9266fecb431442aa7c4059c9f458473f82a7b91e5a512c52**

Documento generado en 05/04/2022 11:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, abril cuatro de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00296 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA
Demandado:	YENCY KATHERINE ASPRILLA AGUILAR Y JOHN FRANCIS LEIMAR MENA MOSQUERA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA, y en contra de YENCY KATHERINE ASPRILLA AGUILAR Y JOHN FRANCIS LEIMAR MENA MOSQUERA, por los siguientes conceptos:

Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$1.701.690) por concepto de capital, contenidos en el pagaré No. 16000453. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, a partir del día 28 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente

también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dr. MARIA VICTORIA OCAMPO con T.P. 124.430 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9058b5744d50ba1cb0dc7f0d643dae08e40e9c67756657e9b72308fc21a66afe**

Documento generado en 05/04/2022 11:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, abril cuatro de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00297 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA SA
Demandado:	WHEELS RENT A CAR S.A.S., HERNAN ALONSO CASTAÑEDA SALDARRIAGA Y MALLELY STELLA RAMIREZ HERRERA
Asunto:	Rechaza demanda competencia

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal se libre mandamiento de pago por la suma de \$149.578.077 por capital adeudado en el pagaré No. 611080400, más los intereses moratorios desde el 22 de enero de 2022.

Al respecto, es de indicar que el art. 25 del CGP, establece: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)”

Por su parte el art. 20 del CGP, dispone: “Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1.

De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

Ahora bien, según la liquidación realizada por el Despacho, el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo de mayor cuantía, toda vez que sus pretensiones ascienden a la suma de \$156.321.457,78.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor cuantía y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUTIO DE ORALIDAD DE MEDELLIN (REPARTO)., a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUTIO DE ORALIDAD DE MEDELLIN (REPARTO). NOTIFÍQUESE

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedec37548b9c2444f35b489309e8e0e166e6822da254bbde835a660cffc2bce**

Documento generado en 05/04/2022 11:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>